

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00187 00
ACCIONANTE: GLADYS ZENDER RODRIGUEZ SALCEDO
**DEMANDADO: ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S.; Y AGENCIA DE ADUANA
ROLDAN S.A.S. NIVEL 1**

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GLADYS ZENDER RODRIGUEZ SALCEDO en contra de ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S.; Y AGENCIA DE ADUANA ROLDAN S.A.S. NIVEL 1

ANTECEDENTES

GLADYS ZENDER RODRIGUEZ SALCEDO, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S.; Y AGENCIA DE ADUANA ROLDAN S.A.S. NIVEL 1, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud elevada el siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual petitionó un certificado laboral.

Adujo la accionante que el siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021) elevó petición ante el GRUPO ROLDAN LOGISTICA constituido, según esta, por los aquí demandados. Adujo que la petición la envió a través de un correo electrónico dirigido a la señorita ZUREK SMIG GOMEZ RUEDA funcionaria de la oficina de Talento Humano, analista de nómina y seguridad social.

Precisó que en la solicitud requirió se le expidiera una certificación en la cual se indicaran sus funciones específicas durante los 28 años que prestó sus servicios como empleada de las diferentes compañías del Grupo Roldan.

Así las cosas, mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y previo requerimiento a la accionante para que aclarara la razón social y NIT de las demandadas, se admitió la acción de tutela en contra de ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S. (antes ROLDAN & CIA LTDA), y AGENCIA DE ADUANA ROLDAN S.A.S. NIVEL 1 (ANTES ROLDAN S I A S.A.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S., advirtió que no integra, ni conforma “EL GRUPO ROLDAN LOGISTICA”.

Afirmó que *“como persona jurídica que es, no ha recibido en el transcurso del presente año 2.021, ningún Derecho de Petición, de parte de la Señora GLADYS ZENDER RODRÍGUEZ SALCEDO”*

AGENCIA DE ADUANA ROLDAN S.A.S. NIVEL 1, adujo que no conoce la solicitud que dice haber enviado la accionante, a la persona natural llamada Zurek Smig Gómez Rueda.

Además, indicó que no pertenece a ningún Grupo Empresarial y resaltó que, no ha recibido en el correo electrónico que tiene legalmente registrado en la Cámara de Comercio (impuestos@roldanlogistica.com), solicitud alguna de parte de la Señora Gladys Zender Rodríguez Salcedo.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de responder la solicitud elevada el siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Caso concreto

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S.; Y AGENCIA DE ADUANA ROLDAN S.A.S. NIVEL 1, resolver de fondo la petición radicada el siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia, se ordene la expedición de un certificado laboral que incluya las funciones.

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta, sin que las accionadas hayan aceptado haber recibido la petición a la cual hace referencia la actora. En efecto, no existe constancia del contenido del pedimento objeto de este proceso, ni la fecha en que se supone fue

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

radicada. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, la tutelante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con el escrito de tutela pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado, a efectos de verificar su contenido, así como la fecha de radicación del mismo.

Así las cosas, el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que las entidades accionadas se hayan negado arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta. En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que las entidades accionadas se hayan negado a dar trámite a la solicitud de la demandante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Adicionalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar la expedición del certificado laboral, se advierte que en primera medida, no hay prueba si quiera sumaria de la presunta relación laboral que aduce la interesada, y en todo caso, aun cuando se hubiera acreditado dicha relación laboral, lo cierto es que la tutela es un mecanismo subsidiario y para la solicitud de documentos puede hacer uso del derecho de petición, en donde se reitera, en el presente caso no se demostró que se hubiera elevado petición alguna ante las aquí demandadas, por lo que no procede la solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensiones frente a la protección del derecho fundamental de petición, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**186a44ea747623dc03a718c545adb70b63e5d232c97bb70aa5d423c7d1ed30
93**

Documento generado en 07/04/2021 02:15:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**